



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-076/2025

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
076/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
POLICÍA DE TRÁNSITO [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA,
ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE XOCHITEPEC, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha catorce de enero dos mil veintiséis, dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-076/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Policía de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] (Sic)** adscrito a la **Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Otros**; en la que se declara que son **fundados** los argumentos hechos valer por el **actor** en contra de las **autoridades demandadas**; por ello con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco y se le **condena a las autoridades demandadas** a rembolsar al actor las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de infracción e inventario vehicular ambas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, sin embargo en atención a la devolución de dichos conceptos por las autoridades demandadas, mismas que fueron transferidas a la cuenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y validada por la Jefa de Administración del mismo, se ordena su devolución a la parte actora; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-076/2025

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades
demandadas:

1. Policía de Tránsito [REDACTED]
[REDACTED] (Sic) adscrito a
la Secretaría Ejecutiva,
Administrativa y de Protección
Ciudadana del H. Ayuntamiento
de Xochitepec, Morelos;

2. Tesorero Municipal del H.
Ayuntamiento de Xochitepec,
Morelos; y

3. [REDACTED] de Xochitepec,
con domicilio ubicado en
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Actos Impugnados:

*"... La ilegal acta de infracción con número
[REDACTED] expedida por la Dirección General de
Seguridad Pública, Tránsito y Policía
Turística de Xochitepec, Morelos levantada
por el [REDACTED] [REDACTED] (Sic)
"Policía de Tránsito" adscrito a la Dirección
General de Seguridad Pública, tránsito y
Policía Turística de Xochitepec, Morelos de
fecha 21 de febrero del 2025, motivo por el
cual y/o consecuencia de la ilegal*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

infracción " [REDACTED] [REDACTED] de Xochitepec representado por [REDACTED] [REDACTED] quien resulte responsable, procedió a realizar el arrastre, estancia e inventario [REDACTED] de mi vehículo [REDACTED] [REDACTED]. "(Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad.

¹ Idem



2.- Por auto de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

3.- En proveído de fecha **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, se les tuvo a las autoridades demandas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Titular de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones y anunciadas las pruebas que a su parte corresponden; ordenándose dar vista a la parte actora con la contestación de la misma y sus anexos por el plazo de tres días, haciéndole del conocimiento su derecho para ampliar la demanda.

4.- Mediante auto de fecha **quince de mayo de dos mil veinticinco** y al no haber dado contestación a la demanda incoada en su contra en el término concedido, se le tuvo a [REDACTED] [REDACTED] por precluido su derecho para

hacerlo y por contestado en sentido afirmativo sobre los hechos que hayan sido atribuidos directamente, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó que las notificaciones, aun las de carácter personal se le notificaran por medio de lista.

5.- Así las cosas, por acuerdo del **veintiséis de junio de dos mil veinticinco** se tuvo a la parte actora por **precluido** su derecho para desahogar la vista que le fue otorgada respecto de la contestación de la demanda.

6.- Por acuerdo del **siete de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito con número de oficio [REDACTED] presentado ante este Tribunal el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, registrado con folio **6658**, al cual anexan reporte de transferencia a la cuenta de recursos ajenos del fondo auxiliar del **Tribunal** por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a fin de validar y cerciorar la transferencia referida.

7.- Con fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para ampliar la demanda; así mismo, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

8.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED] suscrito por la Titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde valida la transferencia realizada por las autoridades demandadas.

9.- Por consiguiente, el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver se admitieron las pruebas documentales que obran en autos. Por último, se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

10.- El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes, y al no encontrarse pendiente de resolver incidentes o recurso alguno, se cerró el periodo probatorio continuando con la etapa de alegatos en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, cerrando la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18

inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes²:

“... La ilegal acta de infracción con número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos levantada por el [REDACTED] [REDACTED] (Sic) “Policía de Tránsito” adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos de fecha 21 de febrero del 2025, motivo por el cual y/o consecuencia de la ilegal infracción [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por [REDACTED] o quien resulte responsable, procedió a realizar el arrastre, estancia e inventario [REDACTED] de mi vehículo [REDACTED] [REDACTED].”(Sic).

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La existencia del acto impugnado, quedó demostrado con copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas.³

² Foja 05.

³ Foja 62 a la 71.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491⁶ del CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, haciendo prueba plena.

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente

Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁸ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas denominadas **Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec y Titular de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos**, opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones III, XV y XVI en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala a la letra:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y
...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...
II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;
...

Manifestando que las mismas, al estar debidamente fundada y motivada la infracción impugnada, esta no le causa afectación a la esfera jurídica del demandante.

Sin embargo, resultan **inoperantes**, pues de autos se

desprende que el acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, fue levantada a nombre del actor [REDACTED] así como los CFDI de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, por lo que si afecta su interés jurídico.

No obstante a lo anterior, el **Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec** emitió el acto impugnado y el **Titular de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos** ejecutó el mismo, al hacer el cobro de la infracción.

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continúa con el análisis de fondo.

8. ESTUDIO DE FONDO

8. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados los consistentes en:

“... La ilegal acta de infracción con número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos levantada por [REDACTED] (Sic) “Policía de Tránsito” adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos de fecha 21 de febrero del 2025, motivo por el cual y/o consecuencia de la ilegal infracción [REDACTED] representado por Ramón Aguilar Portillo o quien resulte responsable, procedió a realizar



el arrastre, estancia e inventario [REDACTED] de mi vehículo [REDACTED]
[REDACTED].”(Sic).

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad de los mismos.

8.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹¹,

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código

formado por la infracción [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Respecto a la prueba identificada con el número 6, se tienen por auténticas al haber sido presentadas en copia certificada, y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹² y 60¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por los artículos 437

¹² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos:

¹³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

IX.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



primer párrafo¹⁴, 491¹⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁶, haciendo prueba plena.

En lo que respecta al resto de las pruebas documentales ofrecidas en copia simple, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio

¹⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

....
¹⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

8.4 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles de la foja 03 a la foja 05 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁷

¹⁷ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Bajo este contexto, se estima **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que le causa agravio la infracción impugnada toda vez que en la misma no se señaló correctamente la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado.

Esto en razón de que, una vez analizada el acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se desprende que la autoridad demandada únicamente utilizó para fundamentar su competencia, la cita de los artículos 5, fracción LVII, y 12, fracción IV, sin especificar el ordenamiento o cuerpo legal al que pertenecen, lo que incide en la validez legal del documento en análisis.

En efecto, en el apartado correspondiente denominado

“MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN”, visible en la parte superior del mismo, se observa que el ■■■■■■■■■■ en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al momento de pretender fundamentar su competencia para la emisión del documento de molestia, únicamente anotó de forma manuscrita la leyenda:

*“... Artículo 5, fracción LVII y artículo 12, fracción IV, facultad del Policía Tránsito para realizar la presente acta de infracción...”
(SIC).*

De lo que se desprende que en efecto, la autoridad hoy demandada pretendió fundamentar su competencia con la cita de los preceptos de referencia, pero omitiendo expresar el ordenamiento del que éstos emanan, sin que igualmente se pueda corroborar la certeza del ordenamiento omitido con la cita de los preceptos diversos contenidos en la parte superior de ésta, pues si bien es cierto, en el proemio se plasman en formato preimpreso diversos artículos, no menos cierto es que como parte de la universalidad de dichos ordinales únicamente se observa la anotación de los artículos “1, 6, 12, 185, 186, 187, 188, 198 y demás correlativos y aplicables del “Reglamento de Tránsito para el Municipio de Xochitepec, Morelos”, (sic) ordenamiento que en el caso que nos ocupa, resulta inexistente en el cúmulo de Acuerdos administrativos y Reglamentos y por tanto inaplicable e inoperante para sustentar la fundamentación de la competencia de la autoridad



emisora.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que en la anotación de los preceptos analizados, la intencionalidad del [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, efectivamente hubiera sido referirse al Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6325 de fecha tres de marzo de dos mil veinticuatro, resultan igualmente insuficientes para colmar los extremos requeridos para fundamentar la competencia en su emisión.

Lo anterior en atención a que la fracción IV del citado artículo 12, establece como autoridades de Tránsito Municipales, a los "Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal", pero sin especificarse en este dispositivo o en ordinal diverso, el tipo y/o clasificación de puestos o cargos de los agentes adscritos a tal Unidad Administrativa.

Ello es así, toda vez que como se observa del contenido del artículo que nos ocupa, en éste se menciona la atribución de los Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, de forma genérica y ambigua, sin expresarse de forma precisa y específica en apartado diverso de dicho ordinal legal y/o del Acta de Infracción controvertida, artículo o dispositivo diverso en el que se determinen las categorías,

puestos o jerarquías, de los agentes y/o elementos contemplados para su aplicación, pues no debe obstar a lo anterior el contenido del diverso artículo 34 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5258, del seis de diciembre del dos mil veintitrés, vigente en la fecha en que se impuso al actor el acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Precepto del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 34. Los grados que integran el servicio policial de carrera de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, y que se encuentran establecidos en el artículo 119 del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Xochitepec, son:

- I. Suboficial;*
- II. Policía primero;*
- III. Policía segundo;*
- IV. Policía tercero; y,*
- V. Policía*

En escala ascendente, el grado inicial de la carrera policial es el de policía, enseguida el de policía tercero, así sucesivamente hasta el grado de suboficial de policía que constituye el grado más alto del servicio policial de carrera. Los grados antes descritos podrán ser incrementados de conformidad con las disposiciones estatales y federales aplicables. Todas las demás categorías y puestos de carácter



administrativo dentro de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, serán considerados de libre designación y están excluidos del servicio policial de carrera.” (sic)

De lo que se desprende que, para que el acta de infracción de tránsito impugnada se considerara debida y completamente fundamentada en la competencia de su emisora, debió de citarse, entre otros, el artículo 34 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos, además de la fracción que resultase exactamente aplicable al puesto o cargo con el que el ■. ■■■■■■■■ se encontraba imponiendo el acto de autoridad, por lo que al no constar la cita del ordinal aludido en apartado alguno y/o en el espacio correspondiente a la competencia de la autoridad emisora, del acta de infracción número ■■■■■ de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la misma se encuentra insuficientemente fundada por cuanto a la competencia y por ende afectada de nulidad.

En consecuencia, en las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

“... La ilegal acta de infracción con número ■■■■■ expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos levantada por el ■■■■■■■■■■ (Sic) “Policía de Tránsito” adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos de fecha 21 de febrero del 2025, motivo por el cual y/o consecuencia de la ilegal

infracción [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por Ramón Aguilar Portillo o quien resulte responsable, procedió a realizar el arrastre, estancia e inventario [REDACTED] de mi vehículo [REDACTED].”(Sic).

Así como sus consecuencias consistentes en:

La devolución de los pagos realizados por las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED] cobrados por la autoridad ejecutora con motivo de la ilegal de infracción y por su corralón concesionado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

8.5 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

“... 1.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la ilegal acta de infracción 0107 expedida por la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, levantada por [REDACTED] [REDACTED] (Sic) “Policía de Tránsito” adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos, de fecha 21 de febrero del 2025, que por consecuencia origino el arrastre, resguardo e inventario [REDACTED] de mi vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por



██████████ O QUIEN RESULTE RESPONSABLE acto del cual reclamo se declare por consecuencia su NULIDAD.

2.- En consecuencia, de la nulidad de los actos impugnados, solicito la DEVOLUCIÓN DEL (LOS) PAGOS REALIZADO (S) BAJO PROTESTA POR ██████████ Y ██████████

██████████ que fue cobrado por la autoridad ejecutora demandada con motivo de la ilegal infracción y por su corralón concesionado..."

Respecto a la primera de las pretensiones, ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

Bajo estas condiciones, la segunda pretensión es igualmente **procedente**, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la LJUSTICIAADMVAEM, se deberá restituir a la **parte actora**, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción número ██████████ de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco; por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Xochitepec, Morelos, por las cantidades de ██████████ ██████████ ██████████ \$ ██████████ ██████████ por concepto: POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto: ARRASTRE, ESTANCIA E INVENTARIO ambas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas** a devolver a la **parte actora**, las cantidades \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los conceptos señalados en líneas que anteceden.

Ahora bien, las autoridades demandadas Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Titular de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos a través de su delegado procesal, mediante oficio [REDACTED] presentado ante este **Tribunal** en fecha **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**¹⁸, con folio 6658, por medio del cual anexan reporte de transferencia y comprobante electrónico a favor de la cuenta del **Tribunal** respecto a la devolución del importe pagado por concepto de infracción e inventario vehicular, quien manifestó que lo anterior era con la finalidad de dar por concluida la presente controversia, solicitando el sobreseimiento del presente juicio.

Mismo pago que fue validado por la Jefa del Departamento de Administración del **Tribunal** mediante oficio [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, no obstante, no se demuestra que haya sido

¹⁸ Visible a foja 115 del expediente.



entregado dicho importe a la parte atora, **por lo que se ordena su devolución.**

9. EFECTOS DEL FALLO.

9.1 Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

"... La ilegal acta de infracción con número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos levantada por [REDACTED] [REDACTED] (Sic) "Policía de Tránsito" adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos de fecha 21 de febrero del 2025, motivo por el cual y/o consecuencia de la ilegal infracción [REDACTED] [REDACTED] representado por Ramón Aguilar Portillo o quien resulte responsable, procedió a realizar el arrastre, estancia e inventario [REDACTED] de mi vehículo [REDACTED] [REDACTED]..."(Sic).

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**,¹⁹ al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

9.2 En consecuencia, se **condena a las autoridades demandadas**, a rembolsar a la **parte actora**:

Las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por concepto: **POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS**

¹⁹ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS y
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
por concepto: ARRASTRE, ESTANCIA E INVENTARIO
ambas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Respecto a lo condenado y en atención a que las autoridades demandadas, mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado ante este Tribunal en fecha **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**²⁰, con folio 6658, por medio del cual anexan reporte de transferencia y comprobante electrónico a favor de la cuenta del Tribunal respecto a la devolución del importe pagado por concepto de infracción e inventario vehicular, mismo pago que fue validado por la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal mediante oficio [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, no obstante, no se demuestra que haya sido entregado dicho importe a la parte atora, **por lo que se ordena su devolución.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

²⁰ Visible a foja 115 del expediente.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las autoridades demandadas, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 8.4.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

CUARTO. Como consecuencia se **condena** a las **autoridades demandadas** a rembolsar al actor las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto: POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto: ARRASTRE, ESTANCIA E INVENTARIO ambas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

En atención a que las autoridades demandadas, mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] presentado ante este

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Tribunal en fecha **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, por medio del cual anexan reporte de transferencia y comprobante electrónico a favor de la cuenta del **Tribunal** respecto a la devolución del importe pagado por concepto de infracción e inventario vehicular, el cual fue validado por la Jefa del Departamento de Administración del **Tribunal** mediante oficio [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, no obstante, no se demuestra que haya sido entregado dicho importe a la parte atora, **se ordena su devolución.**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**



CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

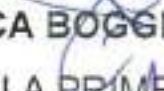
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ


TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA




MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA




VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-076/2025

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-076/2025, promovido por [REDACTED] en contra del POLICÍA DE TRANSITO [REDACTED] (SIC) ADSCRITO A LA SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS; Misma que es aprobada en pleno de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

Mgov*/sscm/dasm

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-076/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL POLICÍA DE TRÁNSITO [REDACTED] [REDACTED], ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²¹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²² y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al

²¹ *Artículo 89. ...*

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.





Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁴.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como

²³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

resultado [REDACTED] bajo el número de muestra 92" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, detectó que [REDACTED] [REDACTED], conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol, según prueba de alcoholemia número de muestra 92 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco y certificado médico con folio 3 [REDACTED] teniendo como resultado [REDACTED] [REDACTED] reteniendo como garantía la [REDACTED] [REDACTED] omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol".

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así

encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238²⁵ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo

²⁵ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.



tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222²⁶ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

26 Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

2026, Año de Margarita Maza Parada".



*Mexicanos*²⁷; 134²⁸ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del artículo 89 de la *Ley*

²⁷ *Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

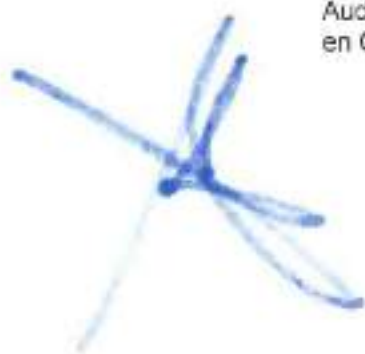
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²⁸ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁹; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁰ y 159

Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²⁹ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁰ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

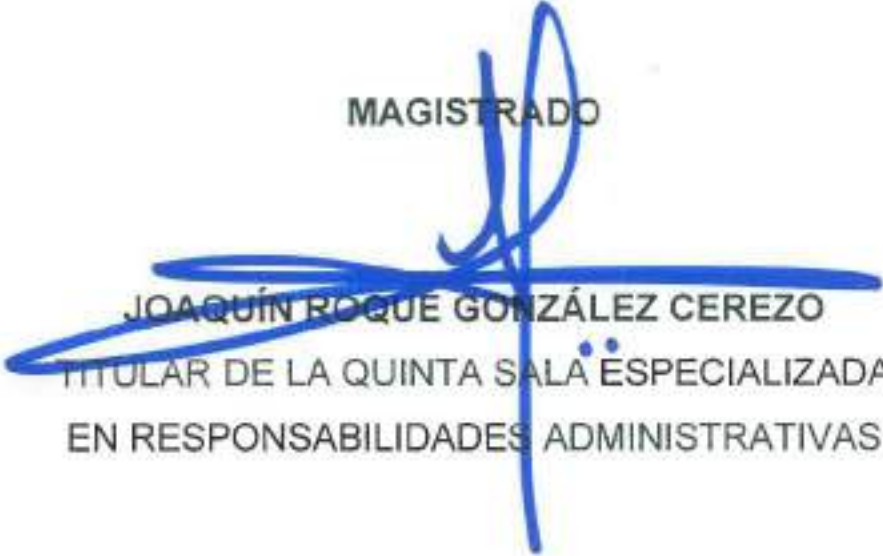


fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*³¹.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³¹ Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-076/2025

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-076/2025, promovido por [REDACTED] en contra del POLICÍA DE TRANSITO [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

Mgov*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.